

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, para quedar en la siguiente forma:

"Artículo 64.—En el acuerdo respectivo se determinarán:

I.—La intensidad y calidad del trabajo.

II.—Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

III.—Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

IV.—Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo".

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—Luis Viñals León, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

DECRETO que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 28, 61, 66, 72 fracción IV y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en los siguientes términos:

"Artículo 28.—Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

"Artículo 61.—Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

"Artículo 66.—Las Comisiones Permanentes serán: Aguas o Irrigación Nacionales; Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Indígenas, Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional, Departamento Agrario; Departamento del Distrito Federal, Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina, Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Petróleo; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo, Vías Generales de Comunicación.

"Artículo 72.....

"Fracción IV.—En el Senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se hará por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal, que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviere presente más de un Senador por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido será miembro de silla.

"Artículo 84.—El Presidente y los Secretarios de las Cámaras, no podrán pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de sus encargos."

Francisco López Cortés, S. P.—José Escudero Andrade, D. P.—Mauro Angulo, S. S.—Luis Viñals León, D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

FE DE ERRATAS del Decreto que adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales. (Amparos), publicado en la Sección Quinta del número correspondiente al día 30 de diciembre retropróximo.

En el Artículo Unico, línea 11, dice:
Artículo 65.....

Debe decir:
Artículo 85.....

México, D. F., a 25 de enero de 1940.

LA DIRECCION.